



AUTO INTERLOCUTORIO No.709

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OLIMPO NARVAEZ JIMENEZ
Demandado: COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S representada
Legalmente por CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00152-00

El señor OLIMPO NARVAEZ JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.421.333 expedida en Dolores Tolima, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, instaura demanda ordinaria laboral contra COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO y con el número de NIT. 900.586.336-9.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que el apoderado omitió lo siguiente:

1. El numeral 6 del Artículo 25 del CPTSS señala como uno de los requisitos de la demanda “exponer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Analizada la interpuesta, no se mencionan los extremos de las relaciones laborales, que pretende sea declarada la coexistencia de las mismas.

2. En el acápite PRUEBAS - TESTIMONIALES” no indicó el canal digital donde pueden ser notificados los testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3. Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:



PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.061.757.083 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor OLIMPO NARVAEZ JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.421.333 de Dolores Tolima, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor OLIMPO NARVAEZ JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.421.333 de Dolores Tolima, en contra de COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO y con el número de NIT. 900.586.336-9, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

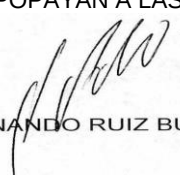
NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. 146 FIJADO HOY, 16 SEPTIEMBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO